



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0061-2006-PA/TC  
LIMA  
WILDOR QUISPE SUÁREZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 0061-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wildor Quispe Suárez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del MEF formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y contesta la demanda alegando que el Decreto Supremo 057-PCM/93 autorizó al MEF a cubrir únicamente el pago de las pensiones de cesantía y jubilación de los ex trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores, mas no a restituir ni a calificar derechos pensionarios de los cesantes.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, porque dicha entidad pública no ejerció la representación judicial de la Compañía Peruana de Vapores durante el tiempo de su existencia legal. Asimismo, contesta la demanda manifestando que el MTC nunca tuvo vínculo laboral alguno con el demandante, por lo que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho constitucional suyo.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor del demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por esta entidad, aun cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior, con lo que se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, conforme a los criterios expuestos en la STC 1417-2005-PA.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530; en consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a esta fecha gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; en el artículo 22 del Decreto Ley 18027, el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
4. Por otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación de este régimen –27 de febrero de 1974– contaran con 7 o más años de servicios y, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 7 de autos, así como de la demanda, se advierte que el actor ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 25 de octubre de 1974, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Finalmente, consideramos menester recordar que “el goce de los derechos adquiridos presupone que hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0061-2006-PA/TC  
LIMA  
WILDOR QUISPE SUÁREZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Wildor Quispe Suárez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del MEF formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y contesta la demanda alegando que el Decreto Supremo 057-PCM/93 autorizó al MEF a cubrir únicamente el pago de las pensiones de cesantía y jubilación de los ex trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores, mas no a restituir ni a calificar derechos pensionarios de los cesantes.
3. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, porque dicha entidad pública no ejerció la representación judicial de la Compañía Peruana de Vapores durante el tiempo de su existencia legal. Asimismo, contesta la demanda manifestando que el MTC nunca tuvo vínculo laboral alguno con el demandante, por lo que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho constitucional suyo.
4. El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor del demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por esta entidad, aun cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior, con lo que se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

5. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, conforme a los criterios expuestos en la STC 1417-2005-PA.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530; en consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a esta fecha gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; en el artículo 22 del Decreto Ley 18027, el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
4. Por otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación de este régimen –27 de febrero de 1974– contaran con 7 o más años de servicios y, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 7 de autos, así como de la demanda, se advierte que el actor ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 25 de octubre de 1974, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Finalmente, considero menester recordar que “el goce de los derechos adquiridos presupone que hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Por estos fundamentos, declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (a)**